

Poder Judicial San Luis

INC 935/1

"INCIDENTE ALIANZA: " ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS"-
P.A.S.30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APELACION
COMPRESIVO DE NULIDAD CUESTION CONSTITUCIONAL"

En la ciudad de San Luis, a trece días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron los Sres. Miembros del Tribunal Electoral Provincial, bajo la presidencia de la Dra. LILIA ANA NOVILLO, y la integración de los Dres. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) y FERNANDO JULIO De VIANA, Vocales, Secretaria d ela Dra. SANDRA ROMERO GUZMAN y planteadas las cuestiones traídas a resolver en relación a la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal interpuesto, resultó que los Sres. Miembros del Tribunal votan en el siguiente orden: Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) y Dr. FERNANDO JULIO De VIANA y, en ese sentido los Sres. Magistrados expusieron sus votos y fundamentos como prosigue:

VOTO Dra. LILIA ANA NOVILLO

San Luis, trece de septiembre de dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: **Expte N° INC 935/1-INCIDENTE ALIANZA: "ELE 935/17 AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS – P.A.S. 30-07-17 Y ELECC. GENERALES 22-10-17-RECURSO DE APEL. COMPRESIVO DE NULIDAD CUESTION CONSTITUCIONAL"**, traídos a estudio para resolver sobre la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 63/101, **Y CONSIDERANDO:**

1º) Que a fs. precitadas los apoderados de la ALIANZA AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS, interponen Recurso Extraordinario Federal, por la violación a los garantías constitucionales consagradas en los art. 18,16 y 38 de la Constitución Nacional que tutelan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, la igualdad ante la ley y los derechos de los partidos políticos y por la causal de arbitrariedad y gravedad institucional, contra la decisión de este Tribunal Electoral Provincial , de fecha 20 de julio de dos mil diecisiete

Poder Judicial San Luis

-fs. 41/54-, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución de primera instancia, procurando que el Máximo Tribunal de la Nación conozca en la presente causa y revoque la resolución, la que consideran arbitraria, fundamentando la vía en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia in re “ AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS-P.A.S.. 30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17-RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA-EXPTE N° 311056/7, que consideró que el Tribunal Electoral es la autoridad superior en esta jurisdicción y que en su fuero sus decisiones son irrecurribles conforme lo establece el art. 22 de la Ley XI-0345-2004, citando jurisprudencia de la Corte Suprema a sus efectos.

2º) Que a fs. 116/126 , contesta traslado la contraria Lista Interna N° 83 COMITÉ PRESIDENTE RAUL ALFONSIN , quien sostiene que el recurso no resulta procedente, con un planteo de cuestión previo de falta de legitimación activa del recurrente por considerar que las expresiones manifestadas corresponden a la Lista Interna CONSENSO Y UNIDAD POR SAN LUIS, manifestando, en síntesis, que hay ausencia de arbitrariedad y que la cuestión se basa en una interpretación de normas locales y que el planteo es ajeno a la materia del recurso extraordinario federal, por lo que solicitan se declare inadmisibile y oportunamente el rechazo del recurso extraordinario.

3º) Que a fs. 128/129, contesta vista el Sr. Procurador General de la Provincia, opinando que el Recurso Extraordinario Federal debe ser denegado por los fundamentos que doy por reproducidos en honor la brevedad.

4º) Que examinando dichos recaudos en el presente caso, se advierte que el recurso en cuestión ha sido interpuesto en tiempo, por cuanto conforme surge de las constancias de autos, el recurrente fue notificado de la resolución que impugna en fecha 20-/07/2017 -fs. 58- e interpuso el recurso el día 04/08/2007 a la hora ocho y veinte -fs. 101 vta-, es decir dentro del plazo que señala la normativa de rito -Artículos 124 y 257 del CPCCN.

5º) Superior Tribunal de la Causa: En autos “Strada” la C.S.J.N estableció que, antes de plantear el recurso extraordinario federal, era necesario agotar todas las instancias procesales previas –ordinarias y extraordinarias-, incluso arribar hasta el Superior Tribunal Provincial. Sin embargo dicha exigencia debía

Poder Judicial San Luis

realizarse con arreglo a las vías procesales provinciales aptas y predispuestas, lo que implicaba que la corte provincial (o superior tribunal) debía entender siempre que con arreglo a su legislación interna fuera competente; lo que a su vez también implicaba que éste no debía entender si no era el máximo tribunal de conformidad con las leyes provinciales en razón de la materia: vrg. monto de condena, grado de pena, etc.

Pero, posteriormente, la Corte Suprema, en autos “Di Mascio” modificó su criterio, y como consecuencia de este fallo las partes se vieron obligadas a recurrir al Superior Tribunal Provincial, aunque no fuese competente y no hubiese vía apta para llegar a éste tribunal.

De allí que, desde el caso “Di Mascio” es inexcusable como requisito de admisibilidad del REF expresar los agravios constitucionales ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial; y en caso de mediar obstáculos de índole procesal, -los que perfectamente pueden suscitarse por el ejercicio de la competencia constitucional de los estados provinciales, en virtud de la cual se les atribuye la sanción de sus propias leyes procesales y la organización judicial- corresponde al interesado impugnar la constitucionalidad de tal vallado –vrg. **mediante el planteo de inconstitucionalidad del óbice provincial**-.

Por ello, toda cuestión federal –incluidos los supuestos de arbitrariedad y gravedad institucional- deben ser planteados ante los superiores tribunales provinciales.

Ahora bien, resulta que, tal como se ha relatado precedentemente, la parte actora presenta el recurso extraordinario federal al efecto del discernimiento de la admisibilidad del mismo, no ante el Superior Tribunal de Justicia Provincial, sino ante el Tribunal Electoral Provincial.

Y funda tal accionar procesal en lo decidido por el Superior Tribunal *in re* AVANZAR y CAMBIEMOS POR SAN LUIS – P.A.S. 30-07-17 y ELECCIONES GENERALES 22-10-17 – RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA, SI 172/17, que estableció “...queda claro que en materia electoral el Tribunal Electoral Provincial es la autoridad superior en esta jurisdicción y que en ese fuero sus decisiones son irrecurribles, por lo que el pedido de intervención del Superior Tribunal se encuentra con el valladar del artículo 22 de la ley N° XI-0345-2004...”

Poder Judicial San Luis

Al respecto haré dos puntualizaciones:

A) La primera puntualización. Al decidir en la causa precitada, al Superior Tribunal de Justicia no le fue presentada para su evaluación **ninguna cuestión federal**, sólo se decidió acerca de la procedencia de un recurso extraordinario de orden local (Per Saltum).

B) La segunda. Que lo único que se puede concluir del párrafo transcrito en contrapunto complementario con el desarrollo doctrinal que antecede, es que se imponía que los interesados, frente al obstáculo de orden provincial que les impedía proponer el discernimiento de la admisibilidad del recurso federal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, **hubiesen articulado los resortes de impugnación pertinentes para remover el óbice provincial, lo que no hicieron.**

Conclusión, el hecho de no haber acudido ante el Superior Tribunal de Justicia de manera idónea para obtener un pronunciamiento sobre la materia en cuestión –electoral- es responsabilidad de los interesados.

Por lo tanto también lo es que el tamiz de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal no se haya presentado ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

6º) Surge evidente que, lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis en autos: “AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS,P.A.S. 30-07-17 y ELECCIONES GENERALES 22-10-17-RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA, EXPTE Nº 311056/17, donde se pronunció por la falta del oportuno planteo por los presentantes de la inconstitucionalidad del art. 22 de la Ley Electoral , de modo de habilitar su avocamiento directo por salto de instancia, le impone a la Sentencia tachada de arbitraria, un carácter de definitividad en tanto y en cuanto el Superior Tribunal de Justicia se ha declarado con razones jurídicas impecables, **incompetente**, por lo que propongo a este Tribunal Electoral de la Provincia, entrar en el ámbito acotado de cognición del recurso extraordinario federal, que se halla limitado a pronunciarse respecto de la admisibilidad del recurso articulado, es decir su concesión o denegación, realizando para ello un análisis preliminar orientado a constatar tanto la presencia de los extremos formales, como así también de los fundamentos exigidos para su viabilidad.

Poder Judicial San Luis

Sin embargo, en aras de evitar cualquier posible resquicio de negación de justicia, y a pesar de lo antedicho sobre el equivocado *iter* procesal elegido por los interesados, que impondría la declaración de improcedencia de lo pedido a fs. 82 –pues se ha dicho que corresponde rechazar el REF si el recurrente omitió articular el recurso local de nulidad que hubiera permitido la consideración del asunto por el superior tribunal de provincia con carácter previo a su examen por la Corte Nacional (CSJN, 17/11/94, *Mai de Alegre, María c/ Poder Judicial de la provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa*)- es que procederé a analizar la admisibilidad del recurso extraordinario federal propuesto, salvando el recaudo bajo análisis.

En este sentido y *a priori*, adelanto que el recurso extraordinario federal interpuesto para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no puede ni ha de prosperar, por cuanto el mismo deviene inadmisibile desde el punto de vista formal, como así también desde el punto de vista sustancial por los hechos fácticos que surgen de las constancias de autos y que a continuación paso a exponer y que hacen a la validez fundante de este voto.-

Los recurrentes y bajo el ropaje de este recurso extraordinario, nuevamente reeditan y vuelven a traer a colación cuestiones ya resueltas por la Máxima Autoridad Electoral Provincial y que tuvieron su finiquite con los Acuerdos N° 27 y 29 del Tribunal Electoral Provincial de fecha 4/08/2017 y 8/08/2017 respectivamente en Expte. N° 904/2017 donde se convalidó las Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas llevada a cabo para los partidos intervinientes (la Lista Consenso y Unidad de la Alianza no participó, ni dió cumplimiento al cronograma electoral establecido) y se proclamó a la Lista 83 “Comité Presidente Raúl Alfonsín” en los departamentos Pueyrredón, Pedernera y Ayacucho; circunstancia legítima en el marco de un proceso electoral general y que en el caso particular debía llevarse a cabo.-

Es decir que al hecho descripto precedentemente se le suma la circunstancia objetiva que el **Tribunal Electoral Provincial** en fecha 20/07/2017 en INC. 935/1, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Alianza de autos y confirmó el resolutorio del **Juez Electoral Subrogante Dr. Eduardo R. Giménez**, de fecha 9/7/2017, que dispuso: **“Se produzca en su oportunidad, la realización de elecciones internas, “P.A.S”, de la que surja de modo**

Poder Judicial San Luis

democrático los elegidos para representar a la Alianza conformada, en el orden y con las previsiones que la Ley establece”.-

Por otra parte cabe reparar en lo informado por la Actuaria a fs. 480 de los autos principales que da cuenta cabal y claramente del hecho objetivo que la “Lista de Consenso y Unidad” de la Alianza no ha presentado ni consta presentación de boletas para el acto eleccionario del día 30/07/2017, y justipreciando que ha operado de pleno derecho la preclusión procesal por cuanto al vencimiento del plazo fijado por el cronograma electoral (30/06/2017) y todas las leyes electorales vigentes en la materia, con mas el plazo de gracia fijado por **la Jueza Electoral en Feria Judicial Dra. Laura Molino** para el día **martes 25/07/2017 a las 9.00 hs.**, sin que la Alianza haya cumplido con su carga procesal, por lo que se dio por decaído derecho dejado de usar en fecha 26/7/2017 a la Alianza y a la Lista, con mas todo lo resuelto y proveído congruentemente por los jueces electorales actuantes (**Dres. José Agustín Ruta, Eduardo Gimenez, Laura Molino, Fernando Spagnuolo**) y lo meritado y resuelto por todos los jueces actuantes en los amparos presentados -entre otros por el peticionante en éste escrito Dr. Alejandro Cacace- y cautelares rechazadas en ésta **Primer Circunscripción Judicial San Luis (Dres. Sebastián Cadelago Filipi, Laura Molino, Estela Inés Bustos).**-

En consecuencia todos los jueces provinciales y Tribunal Electoral Provincial rechazaron planteos, recursos, acciones de amparo y medidas cautelares que “pretendían vía cautelar suspender los efectos legales de una **ley de orden público P.A.S. y de un decreto del Gobernador que convocaba a elecciones internas en los casos de dos o mas listas en conflicto.**”-

La justicia provincial toda obró y actuó conforme a la ley. Atada a la ley. Cumpliendo su deber de aplicar la ley en el supuesto legal.

Ningún partido político ni alianzas de la provincia ha cuestionado nada. Tan sólo ésta Alianza Avanzar y Cambiemos por San Luis, que intentó imponer una sola lista “UNICA” y que fue impugnada por sus propios miembros y uno de los partidos miembros de la Alianza (la UCR) judicializó la cuestión.”-

Por estos básicos y elementales argumentos facticos que constan en los autos

Poder Judicial San Luis

principales y que ya se han tenido en cuenta de resolver el recurso de inconstitucionalidad local interpuesto por los propios recurrentes, considero resulta inviable e inadmisibile este recurso extraordinario federal.-

7º) Ahora bien, a la luz de la normativa constitucional provincial, en cuanto a las competencias del Tribunal Electoral Provincial y específicamente de la ley XI-0345-2004, en su art. 22, la resolución recurrida resulta del dictado de facultades propias del Tribunal, con carácter de irrecurrible-art. 95 de la Constitución Provincial - la que ha derivado en el rechazo del recurso de apelación intentado contra una sentencia de primera instancia por lo que se resolvió **que se debía** concurrir a una elección interna atento la presentación de más de una lista, y que en todo momento se ha respetado, como garantía de principios constitucionales, entre ellos, el constitucional derecho de elegir y ser elegido en los casos en los que existe más de una lista partidaria, el debido proceso y el aseguramiento de la doble instancia, que también los recurrentes han impugnado.

8º) También debe concluirse que la sentencia recurrida, no reviste la arbitrariedad alegada por los recurrentes, debiendo desestimarse este planteo, y cuyo reales agravios son criterios de disconformidad que escapan a la fundamentación, merito y razonamiento expresados en la resolución emitida por el tribunal electoral que integro, máxime cuando el fallo impugnado cuenta con fundamentos suficientes y constituye una derivación razonada del derecho vigente local, de acuerdo a las constancias efectivamente comprobadas en la causa, con observancia irrestricta, tanto del debido proceso, como también del derecho de defensa; sentencia del Máximo Tribunal Electoral que **no admite recurso alguna por imperio del art. 22 de la Ley Electoral Provincial.**

La sentencia recurrida cumple con los requisitos propios de un pronunciamiento válido en términos de la Corte Suprema de la Nación por cuanto, **no ha incurrido en omisiones que la descalifiquen** en nulidad; **ha ponderado** las posiciones de las partes en la causa; **no ha incurrido en negación de justicia; no ha omitido cuestiones decisivas; no ha existido violación de defensa en juicio; se han oído** todas las partes; se ha decidido en cuestiones de hecho traídos a la causa y en cuestiones de derecho conforme al derecho vigente de la materia electoral local que se trata, se han respetado los

Poder Judicial San Luis

derechos constitucionales que amparan a ambas partes; **se ha respetado y resguardado la representación de las minorías** garantizando las instituciones democráticas.

9º) Debo referirme a la Cuestión Federal, palmariamente, se observa la ausencia de cuestión federal cuando se intenta llegar a la Corte Suprema impugnando decisiones emanadas de los propios órganos electorales constitucionales, las que han sido dictadas dentro del marco de sus competencias – ver ley XI-0345-2004, art. 22 - y asimismo, contrariando la interpretación que se ha hecho de las normas locales provinciales, producto también de órganos constitucionales, en este caso la ley IX-0965-2017 de Elecciones Primarias Abiertas Simultaneas No obligatorias, en una materia propia derivada de las facultades de órganos legislativos provinciales.

En este sentido, para que proceda la competencia de la Corte, resulta necesario que se trate de una materia federal, de contenido federal y en el presente caso lo que se ha cuestionado permanentemente son leyes provinciales, que exceden el ámbito de competencia del Máximo Tribunal Nacional, y que ya han sido merituadas y resueltas por el Tribunal Electoral Provincial que es la autoridad provincial competente y que ya actuó resolviendo todas las vías recursivas ejercidas por la Alianza que permanentemente controversió la cuestión de naturaleza electoral, que debe ser regida por el derecho público local, y que para nada puede seguir tramitando ante los estrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya que por imperio del art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias se dan sus propias instituciones local y se rigen por ellas, eligen sus gobernadores, sus legisladores, y demás funcionarios de provincias sin intervención del Gobierno Federal; todos hechos fundantes y constitucionales que obligan a denegar por inadmisibile formalmente el presente recurso extraordinario federal.-

10º) Es mi parecer, que en el presente se intenta la intromisión de la Corte Suprema en un proceso sujeto a la jurisdicción y competencia de los órganos locales de la Provincia de San Luis, cuando ya la propia Corte tiene establecido desde tiempo inmemorial que con arreglo al art. 7 de la Constitución Nacional, las resoluciones de los tribunales provinciales dentro de una competencia no pueden ser revisadas por los de la Nación, pues tales resoluciones son actos

Poder Judicial San Luis

de soberanía y la justicia nacional no puede examinarlas (fallos: 130:404; 135:236; 329:49). En este orden de ideas, a extendido la doctrina de las causas "Strada" y "Di Mascio" (fallos 308:490; y 311:2478 respectivamente) a los asuntos en que se impugnan pronunciamientos dictados por órganos locales, tal como se pretende realizar en autos.-

En consecuencia abono, que al no cumplimentarse los requisitos de admisibilidad, como ha quedado demostrado, el recurso en estudio deviene inadmisibile, debiendo denegarse su admisibilidad en este sentido, todo conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la materia.-

11º) Finalmente reitero y afirmo, que lo aquí cuestionado por los recurrentes es un pleito de naturaleza electoral y se rige por el derecho público local, no debiendo desgastar la jurisdicción del Alto Tribunal de la Nación, salvo los supuestos que en el sub lite no se dan, entre otros Fallos: 332:1460, -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, del 19/06/2009;

De seguido propongo declarar la improcedencia del recurso extraordinario federal intentado por su inadmisibilidad formal, conforme los argumentos fácticos y jurídicos dados en los considerandos, lo que así VOTO.-

DISIDENCIA: Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H), DIJO:

Que disiento con mi colega preopinante en el modo que propone como debe resolverse el recurso, conforme los fundamentos que de seguido expongo.-

En primer lugar no puede obviarse (sin perjuicio de que debe analizarse en el expediente de marras únicamente la procedencia formar del recurso intentado) que además de los derechos constitucionales que invoca la recurrente, este Tribunal debe velar por el ejercicio irrestricto de los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (arts. 18 y 43 respectivamente de nuestras Cartas Magnas Nacional y Provincial).-

Pues bien tal y como lo he sostenido como Juez integrante de la Excm. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de esta ciudad en casos similares, la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, el recurso se interpuso en término y la cuestión constitucional se origina con el dictado del

Poder Judicial San Luis

fallo, argüido de arbitrario.-

Que desde un punto de vista sólo formal se aprecia que las hipótesis de arbitrariedad articuladas correctamente en abstracto por la recurrente, guardan alguna elemental conexión con la realidad del caso estimada a través de una apreciación puramente mínima y provisional. La fondal será privativa del Tribunal ad-quem.-

En definitiva, el planteo de los recurrentes encuadra en una hipótesis abstracta de arbitrariedad que no resulta manifiestamente ajena a la litis por lo que debe concederse el recurso (Cfr. R.R.Nro. 374/93).-

Atento a lo expuesto es claro que debo apartarme también del dictamen formulado por el Sr. Procurador de la Provincia a fs. 128/129.-

Por ello, **PROPONGO**: Se conceda el recurso extraordinario, deducido y en su mérito elevar oportunamente los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE SE REMITAN.-

VOTO del Dr. FERNANDO JULIO DE VIANA, DIJO:

Que habiendo estudiado el planteo efectuado en el recurso interpuesto y en análisis de los votos emitidos por los miembros preopinantes comparte los fundamentos de lo propuesto por el primer miembro en votación **Dra. LILIA ANA NOVILLO**, y en consecuencia se expide por la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario Federal pretendido y así Vota.-

San Luis, trece de Septiembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; la exposición de los miembros en sus fundamentos y el resultado de la votación que precede, **SE RESUELVE**: 1) Denegar la admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, interpuesto a fs. 63/101vuelta.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Poder Judicial San Luis

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando digitalmente los Sres. Magistrados el presente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y Dr. FERNANDO JULIO De VIANA por la mayoría, y Dr. HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ (H) por la minoría, Integrantes del TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL y NO SIENDO NECESARIA LA FIRMA MANUSCRITA-Cfs. Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07, 699/09, Resolución N° 129-STJSL-SA-2013, y Reglamento General de Expediente Electrónico Acuerdo N ° 61/17STJSL.-Dra. SANDRA ROMERO GUZMAN-SECRETARIA ELECTORAL PROVINCIAL.-